



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0218456/2010 (Conc. 828) MA-FB-MBC-AGS

DICTAMEN CONC. Nº: 205

BUENOS AIRES, 14 SEP 2017

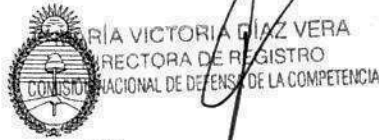
SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0218456/2010 del registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "GLAXO GROUP LIMITED, SETFIRST LIMITED Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 828)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. por GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED (en conjunto "Las Compradoras" o "Grupo GSK") a FENDIROMA S.A., a la Sra. Lilia A. NEUMANN de SIELECKY y a los Sres. Daniel E. SIELECKI y Carlos A. SIELECKI (en adelante "Los Vendedores").
2. La operación fue instrumentada por medio de un contrato de compraventa de acciones de fecha 10 de junio de 2010.
3. La fecha de cierre de la operación notificada tuvo lugar en la misma fecha de celebración del contrato de compraventa de acciones, conforme la cláusula 2.4 (a) del contrato de compraventa de acciones obrante a fs. 277 del expediente.
4. La operación se notifica el sexto día hábil luego del cierre indicado, dentro de las dos primeras horas.



SECRETARÍA VICTORIA GÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora

5. GLAXO GROUP LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Inglaterra, cuya principal actividad es ser una sociedad holding, que se encuentra inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Su único accionista es la firma GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC.
6. SETFIRST LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Irlanda, su principal actividad es ser una sociedad holding y se encuentra inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Su único accionista es la firma GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC.
7. GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC., es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra. La misma se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos y productos relacionados a la salud alrededor del mundo. Las acciones de GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC cotizan en las bolsas de valores de Londres y Nueva York por lo que el único accionista con una participación mayor al 5% es BLACKROCK, INC., quien posee el 6,45% de las acciones.
8. BLACKROCK, INC., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware (Estados Unidos) dedicada a la administración de activos y de inversiones, gestión de riesgos y servicios de asesoramiento a inversores institucionales, intermediarios e individuos de todo el mundo.
9. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuyo objeto social consiste en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de tocador. También realiza servicios de investigación y desarrollo médico para compañías del exterior. La mayor parte de sus ventas se realizan en el mercado local. Ejecuta también algunas exportaciones a países vecinos. Se encuentra registrada originalmente en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y sus accionistas son GLAXO GROUP LIMITED, con un 84% de participación social y



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SETFIRST LIMITED, con el 16% restante. Ambas a su vez controladas en un 100% por GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC.

10. POLINVEST S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina cuyo objeto social consiste en la realización actividades de inversión y financieras. POLINVEST S.A. se encuentra registrada en el Registro Público de la Ciudad de Buenos Aires. La firma es controlada por GLAXO GROUP LIMITED y funciona como un vehículo financiero que fue creado para adquirir empresas, pero conforme a lo informado, en la práctica no ha realizado ninguna operación.
11. STIEFEL ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuya finalidad principal es dedicarse por cuenta propia a la actividad de fabricación, importación y comercialización de productos medicinales, farmacéuticos y cosméticos para el cuidado de la piel. Se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio y sus accionistas son STIEFEL LABORATORIES (IRLAND) LTD, con un 99,9% de participación accionaria y STIEFEL LABORATORIES INC. con el 0,099% restante.

I.2.2. Las Partes Vendedoras

12. FENDIROMA S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Uruguay. FENDIROMA se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y se encuentra habilitada para ser accionista en sociedades locales. Su principal actividad es ser una sociedad holding. Su único accionista es la firma WORLDWIDE PHARMACEUTICAL MUTUAL FUND.
13. Lilia A. NEUMANN de SIELECKY, es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, con DNI N° 986.111.
14. Daniel E. SIELECKI, es una persona física nacida en Montevideo, República Oriental del Uruguay, con DNI N° 92.190.294.
15. Carlos A. SIELECKI, es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, con DNI N° 12.692.409.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2.3. Objeto de la Presente Operación

16. LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, su principal actividad es la producción y comercialización de productos médicos para uso humano y animal. Se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.
17. ANERS S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal es ser una sociedad holding y accionista de LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. Se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

21. Con fecha 18 de junio de 2010, los apoderados de las firmas GLAXO GROUP LIMITED, SETFIRST LIMITED, FENDIROMA S.A. y de los Sres. Daniel E. SIELECKI y Carlos A. SIELECKI y la Sra. Lilia A. NEUMANN de SIELECKY, presentaron el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. Analizada la información brindada, el día 22 de julio de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndole saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 20 de julio de 2010 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto den cumplimiento en forma completa a lo solicitado y completen el Formulario F1 de notificaciones. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 23 de julio de 2010.
23. Analizada la información provista por las partes en fecha 29 de julio de 2011, con fecha 3 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional tuvo por aprobado el Formulario F1 previsto por la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo, a fin de profundizar el análisis correspondiente requirió a las partes que presenten el Formulario F2 previsto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 3 de agosto de 2010.
24. Con fecha 9 de noviembre de 2011 las partes se presentaron ante esta Comisión Nacional a fin de presentar el formulario F2 oportunamente requerido por esta entidad.
25. Analizada la información brindada por las partes, en fecha 13 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F2 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndosele saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto den cumplimiento en forma completa a lo solicitado y completen el Formulario F2. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 13 de septiembre de 2012.
26. Con fecha 27 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inc. b) de la Ley N° 25.156, citó a fin de prestar declaración testimonial al Gerente de productos de la firma AZTRAZENECA ARGENTINA S.A., al gerente de productos de la firma ALLERGAN ARGENTINA S.A., y al Dr. Roberto A. DIEZ, titular de la cátedra de Farmacología II de la Universidad de Buenos Aires.
27. Con fecha 10 de octubre de 2012 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Diego Martín DEMARCO en su carácter de gerente de producto de la línea respiratoria de la firma ASTRAZÉNECA S.A.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. Con fecha 10 de octubre de 2012 se celebró audiencia testimonial a la que asistió como testigo la Sra. Adriana Noemí OLLARI en su carácter de Sales Promotion Head de la firma ALLERGAN S.A.
29. Con fecha 11 de octubre de 2012 se celebró audiencia testimonial a la que asistió como testigo el Sr. Roberto Alejandro DIEZ en su carácter de profesor titular de la Segunda Cátedra de Farmacología de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires.
30. Con fecha 7 de septiembre de 2016 y 13 de septiembre de 2016, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "ANMAT") y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (en adelante "MS").
31. Con fecha 13 de octubre de 2016 el ANMAT presentó el informe solicitado en fecha 7 de septiembre de 2016 y con fecha 28 de octubre de 2016 dicho organismo presentó el informe solicitado en fecha 13 de septiembre de 2016, ambos sin oponer objeción alguna respecto de la operación informada.
32. Respecto al MS, organismo que fuera notificado en fecha 8 de septiembre de 2016 y 15 de septiembre de 2016 respectivamente, y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
33. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1° inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 10 de noviembre de 2016 se citó a prestar declaración testimonial al Dr. Carlos Mario BOCCIA en su carácter de presidente de la Sociedad Argentina de Neumonología, al Dr. Juan Manuel OSSÉS en su carácter de presidente de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria, y al Dr. Enrique DE VITO en su carácter de Jefe del Servicio del Departamento de Neumonología del Instituto Lanari.
34. Con fecha 24 de noviembre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Dr. Carlos Mario BOCCIA en su carácter de presidente



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de la Sociedad Argentina de Neumonología.

35. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el artículo 1 inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 13 de diciembre de 2016 se citó a prestar declaración testimonial al Dr. Enrique DE VITO en su carácter de Jefe del Servicio del Departamento de Neumonología del Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari, para el día 28 de diciembre de 2016 a las 11:00hs, y al Dr. Juan Manuel OSSÉS en su carácter de presidente de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria.
36. Con fecha 28 de diciembre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Dr. Santiago CRUZARCE en su carácter de coordinador del laboratorio de función pulmonar del INSTITUTO LANARI.
37. Con fecha 6 de enero de 2017 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Dr. Gabriel Ricardo GARCÍA en su carácter de presidente de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria.
38. Finalmente, con fecha 24 de agosto de 2017, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F2 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. CONFIDENCIALIDAD

39. Con fecha 4 de enero de 2012, las partes realizaron una nueva presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en los Anexos 3.f), 4.d), 4.f) y 6.a) acompañados.
40. Con fecha 2 de febrero de 2012, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por Secretaría Letrada los Anexos 3.f), 4.d), 4.f) y 6.a) como ANEXO I: GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED (CONC. 828), solicitando a las partes acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente, la cual fue provista en su presentación del 1 de marzo de 2012.



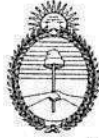
*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. Con fecha 30 de octubre de 2012 las partes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el ANEXO A acompañado.
42. Con fecha 13 de noviembre de 2012, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el ANEXO A como ANEXO II: GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED (CONC. 828), solicitando a las partes acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente, la cual fue provista en su presentación del 20 de noviembre de 2012.
43. Con fecha 2 de mayo de 2013, los apoderados de GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión. En dicha presentación solicitaron se otorgue carácter confidencial a la misma.
44. Con fecha 24 de mayo de 2013, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada la presentación efectuada por las partes y solicitó a las mismas acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente a la presentación del 2 de mayo de 2013.
45. Con fecha 10 de julio de 2013, las partes presentaron el correspondiente resumen no confidencial relativo a la presentación de fecha 2 de mayo de 2013. Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, en 24 de julio de 2013, se solicitó que se amplíe el resumen no confidencial acompañado. El día 4 de septiembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en respuesta a lo solicitado.
46. Con fecha 25 de julio de 2014 las partes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo 4.d) acompañado.
47. Con fecha 7 de agosto de 2014, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el Anexo 4.d) presentado por las partes y solicitó a las mismas



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente a la presentación del 25 de julio de 2014. El día 17 de septiembre de 2014 las partes presentaron el resumen no confidencial solicitado como ANEXO A.
48. Esta Comisión Nacional en fecha 28 de octubre de 2014 otorgó la confidencialidad solicitada sobre el Anexo 4.d) y ordenó la formación del Anexo Confidencial definitivo y la reserva en Secretaría Letrada con la documentación provisoriamente reservada por dicha secretaría.
49. En fecha 12 de agosto de 2015 las partes realizaron una presentación, solicitando la confidencialidad sobre el Anexo 4.a.i) acompañado.
50. Con fecha 7 de septiembre de 2016, esta Comisión Nacional ordenó desglosar el Anexo 4.a.i) de la presentación del párrafo precedente, reservando el mismo de forma provisoria en Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional. Sin perjuicio de ello, con fecha 30 de diciembre de 2016 esta Comisión Nacional solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del Anexo 4.a.i) de la presentación de fecha 12 de agosto de 2015, el cual fue provisto por las partes en fecha 6 de febrero de 2017.
51. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con las ampliaciones oportunamente acompañadas, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Comisión Nacional.
52. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación¹. Asimismo, es menester recomendar

¹Ley 19.549, Artículo 3: La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

al Secretario de Comercio la ratificación de la confidencialidad sobre el Anexo 4.d) de fecha 25 de julio de 2014.

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

V.1. Naturaleza de la Operación

53. Como fuera expuesto ut supra, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. por parte de GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED.
54. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., perteneciente a GLAXO GROUP LIMITED, es una sociedad anónima cuyo objeto social consiste en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de tocador en la REPUBLICA ARGENTINA. Esta sociedad controla a la firma STIEFEL ARGENTINA S.A., cuya finalidad principal es dedicarse por cuenta propia a la actividad de fabricación, importación y comercialización de productos medicinales, farmacéuticos y cosméticos. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. cuenta con una planta de formulación en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires.
55. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, y su actividad principal consiste en la producción y comercialización de productos medicinales para uso en seres humanos. Cuenta con una planta de formulación ubicada en la localidad de Villa de Mayo, provincia de Buenos Aires.
56. La operación notificada constituye una concentración económica de naturaleza horizontal, por cuanto, tal como se verá a continuación, los productos de las empresas afectadas compiten directamente en diversos mercados dentro del sector farmacéutico argentino.

obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

V.2. Efectos de la Operación

V.2.1. Ingredientes Activos

57. Al momento de la operación notificada, en 2010, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba en la Argentina un total de 137 drogas, ingredientes o principios activos diferentes, en 450 presentaciones comerciales diferentes. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., por su parte, comercializaba 112 ingredientes activos diferentes, en 337 presentaciones comerciales distintas. STIEFEL ARGENTINA S.A., por su parte, comercializaba 45 principios activos, en 70 presentaciones comerciales diferentes.
58. Los tres laboratorios involucrados se superponían en la comercialización de 10 principios activos, comercializados en 54 presentaciones comerciales en el caso del grupo comprador (que incluye a las empresas GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y STIEFEL ARGENTINA S.A.) y en 60 presentaciones comerciales en el caso de la empresa objeto (LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.). El detalle de estas presentaciones comerciales se muestra más abajo en la Tabla 1.
59. En el caso de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., los productos que se superponen representan un 13% de su cartera de presentaciones comerciales y un 7% de su cartera de principios activos, mientras que en caso del grupo comprador representan un 8,6% de su cartera de principios activos y 15,4% de su cartera de presentaciones comerciales.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla 1: Presentaciones comerciales que comparten el mismo ingrediente activo, por laboratorio (año 2010)

Principio Activo	GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. / STIEFFEL ARGENTINA S.A.	LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.
ERITROMICINA	2	2
FLUORINA	5	6
FLUTICASONA	11	6
FLUTICASONA+SALMETEROL	9	7
IBUPROFENO	8	6
LAMOTRIGINA	4	5
MAGNESIO	3	4
PARACETAMOL	4	14
PAROXETINA	6	8
SUMATRIPTAN	2	2

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

Eritromicina

60. La eritromicina es un antibiótico macrólido que se usa para tratar ciertas infecciones bacteriales, particularmente en el tracto respiratorio (incluyendo bronquitis, neumonía, difteria, etc.) y en afecciones dermatológicas y oftalmológicas.²
61. STIEFFEL ARGENTINA S.A. utilizaba esta droga para producir STIEMYCINA, una preparación tópica anti-acné que se comercializa bajo receta y que se ubica en la banda terapéutica D10A (Preparados anti-acné para uso tópico). Por otro lado, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. utilizaba este antibiótico únicamente como ingrediente activo de CLAREX, medicamento comercializado en gotas para combatir infecciones oftalmológicas, ubicado en la banda terapéutica S01A (Antiinfecciosos).
62. Tal como puede apreciarse, los usos de la droga en cuestión son totalmente distintos en un caso y en el otro. Por lo tanto, en base a esas diferencias en aplicación, se concluye que los productos no eran competidores directos entre sí y la operación no ha generado efectos horizontales.

²Eritromicina, Medline Plus, National Institute of Health: <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a682381-es.html>



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Fluorina

63. La fluorina se utiliza comúnmente en productos para prevenir la caries dental.³ GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. emplea este ingrediente como base para los productos de su marca AQUAFRESH, mientras que LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. lo utilizaba, al momento de la operación (año 2010), para producir antisépticos bucales de la marca PERVINOX. Todos estos productos, por su acción terapéutica, se clasifican dentro de la banda A01A (preparaciones estomatológicas).
64. Dentro de dicha banda terapéutica, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba la ya mencionada marca AQUAFRESH, y también la marca SENSODYNE (que no contiene fluorina como ingrediente activo). Las unidades vendidas de ambas marcas representaban 14% del mercado, teniendo un peso relativamente mayor la marca SENSODYNE respecto de la marca AQUAFRESH. Por su parte, los antisépticos bucales de la marca PERVINOX tenían, al momento de la operación, una participación de mercado de un 0,9% aproximadamente.
65. Dada la baja participación de mercado conjunta de las notificantes al momento de la operación (14,9%), se concluye que la concentración analizada no tiene entidad para generar efectos horizontales significativos a nivel de este ingrediente activo, así como tampoco a nivel de la banda terapéutica en la que participan (ATC3 A01A).

Fluticasona

66. La fluticasona es un corticoesteroide utilizado para prevenir y moderar ataques de asma. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. Al momento de la operación (año 2010), comercializaba esta droga a través de los productos de marca CUTIVATE, que son corticosteroides tópicos simples (ATC3 D07A), y de los productos de marca FLIXOTIDA, que son inhaladores antiasmáticos que actúan tópicamente sobre los bronquiolos (ATC3 R03D). Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba fluticasona bajo la marca RINISONA, y dicho producto se vendía en dos presentaciones y bandas terapéuticas distintas: como una preparación tópica nasal (gotas) (ATC3 R01A) y como un

³Fluorina, National Institute of Health: <https://pubchem.ncbi.nlm.nih.gov/compound/fluorine#section=Top>



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

inhalador antiasmático (ATC3 R03D).

- 67. Las marcas FLIXOTIDA y RINISONA, por lo tanto, comparten la misma acción terapéutica y forma farmacéutica, que es la correspondiente a los inhaladores antiasmáticos. En la precitada banda terapéutica, las unidades vendidas de la marca FLIXOTIDA representaban 17,1% del mercado en el año 2010 (es decir, al momento de producirse la operación de concentración), mientras que la participación de la marca RINISONA había sido de solo el 1,3% del mercado.
- 68. Dada la baja participación conjunta que resulta a partir de la operación (18,4%) y la muy baja participación que la compradora suma a partir de la operación notificada, se concluye que la concentración analizada no tiene entidad para generar efectos horizontales a nivel del ingrediente activo fluticasona, en lo que se refiere a su forma farmacéutica de inhalador antiasmático.

Combinaciones de Fluticasona y Salmeterol

- 69. La fluticasona descrita en la sección anterior también puede ser administrada en combinación con salmeterol⁴, también a los fines terapéuticos de tratar casos de asma y prevenir broncoespasmos en pacientes con asma. El salmeterol pertenece a una clase de medicamentos llamados beta-antagonistas de acción prolongada (LABA, por sus siglas en inglés), los cuales actúan relajando y abriendo las vías respiratorias en los pulmones, para facilitar la respiración.⁵ Estas combinaciones se utilizan por una relación más favorable entre costo y eficacia para el paciente. No obstante, ambos productos pueden administrarse de modo independiente.
- 70. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializa la combinación de fluticasona y salmeterol en distintas presentaciones comerciales de su marca SERETIDE, mientras que LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. hace lo mismo bajo la marca NEUMOTIDE. Las precitadas combinaciones clasifican en una banda terapéutica específica denominada

⁴Salmeterol, Micromedex Consumer Medication Information, PubMed Health: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmedhealth/PMHT0012073/?report=details>

⁵Inhalación oral de Salmeterol: Medline Plus, National Institute of Health: <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a695001-es.html#why>



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

R03F (combinaciones de corticoides y antagonistas B2-andrenérgicos) y se venden bajo receta.

71. Sin embargo, cabe destacar que los productos de las marcas SERETIDE y NEUMOTIDE se venden bajo diferentes formas farmacéuticas y en diferentes proporciones de fluticasona y salmeterol. En el primer caso, SERETIDE hoy día se comercializa en formato "Diskus", que contiene polvo seco, y en aerosol, que incluye cartuchos presurizados.⁶ El primer formato está patentado por el laboratorio y está compuesto por un dispositivo que carga las dosis de polvo seco que requiere el paciente. De esta forma, se solucionan ciertos problemas de coordinación al momento de ingerir las dosis. Los productos bajo la modalidad "diskus" administran 60 dosis, mientras que los en aerosol contienen 120 dosis. Asimismo, las combinaciones de fluticasona/salmeterol en todos los formatos pueden variar entre 50/100 mcg, 50/250 mcg y 50/500 mcg (es decir, con mayor proporción de salmeterol que de fluticasona)
72. Los productos de la marca NEUMOTIDE,⁷ por otro lado, se comercializan en aerosol y en cápsulas. El formato en aerosol (que incluye tanto inhaladores normales como productos que se administran a través de aerocámaras) brinda 120 dosis, cuyas combinaciones de fluticasona y salmeterol pueden variar entre 125/25 mcg y 250/25 mcg (es decir, con mayor proporción de fluticasona que de salmeterol). En su variedad de cápsulas, en cambio, el producto brinda 60 cápsulas, con una combinación de fluticasona y salmeterol de 250/25 mcg.
73. Al momento de la operación de concentración bajo estudio, los productos comercializados por la compradora bajo la marca SERETIDE eran líderes en el mercado y presentaban mayores ventas. Los productos de la marca NEUMOTIDE, en cambio, tenían un volumen de ventas sustancialmente menor. Por tanto, la compradora no suma en este caso un producto que pueda considerarse un competidor sustancial. Por tanto, en cuanto a la relación entre SERETIDE y NEUMOTIDE, la operación notificada no existían al momento de la operación elementos indicativos de probables efectos horizontales significativos.

⁶ De acuerdo a Alfabeta: <http://www.alfabeta.net/precio/seretide-diskus.html>

⁷ De acuerdo a Alfabeta: <http://www.alfabeta.net/precio/neumotide-aerosol.html>



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ibuprofeno

74. El ibuprofeno es un antiinflamatorio no esteroide (AINE), que, según su forma de administración, actúa como alivio sintomático del dolor y de la fiebre, o para tratar casos inflamatorios. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba esta droga en cuatro productos de venta libre. Dos de ellos (ALIKAL, en algunos formatos específicos, y GENIOL) actúan como no narcóticos y antipiréticos (ATC3 N02B), y los otros dos (NOVO GENIO y NOVOGENIOL) actúan como antirreumáticos no esteroideos (ATC3 M01A).
75. Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba ibuprofeno bajo las marcas IBUPROFENIX y CAUSALON IBU. La primera marca se comercializaba como analgésico no narcótico antipirético (ATC3 N02B), mientras que la segunda se comercializaba como producto ginecológico y ha sido clasificada en la banda terapéutica G02X (Otros productos ginecológicos).
76. Al considerar las marcas que comparten la misma acción terapéutica (N02B de medicamentos no narcóticos antipiréticos), la información provista por las partes indica que, al momento de la operación (año 2010), GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. poseía una participación de mercado de 2,6% (por la comercialización de las marcas ALIKAL y GENIOL) y que LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. tenía una cuota de mercado de 0,6%.
77. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., además, provee otros dos medicamentos incluidos dentro de la banda terapéutica N02B cuyo principio activo es aspirina (PARAGENIOL y UVASAL), y un tercer medicamento (IBUEVANOL) que contiene una combinación de ibuprofeno y cafeína. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, adicionalmente comercializaba bajo la marca CAUSALON otros analgésicos esteroides con principios activos distintos del ibuprofeno.
78. Tomando en consideración todos los medicamentos mencionados, la participación conjunta de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. en el segmento de analgésicos no narcóticos antipiréticos era de 12,6% en 2010 y por tanto, la concentración notificada no tiene entidad para generar efectos horizontales sustanciales en relación al ibuprofeno o la banda terapéutica N02B (analgésicos no



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

narcóticos antipiréticos) en la que participa.

Lamotrigina

79. La lamotrigina es un agente utilizado mayormente para controlar ciertos tipos de convulsiones en el tratamiento de casos de epilepsia.⁸ GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. la utilizaba para productos anti-epilépticos de marca LAMICTAL, pertenecientes a la banda terapéutica N03A (Anti-epilépticos). LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su lado, comercializaba su marca DAFEX con el mismo ingrediente activo y para idéntica indicación terapéutica.

80. Al momento de la operación de concentración, en el año 2010, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. tenía una participación de 1,9% en el segmento de antiepilépticos (ATC3 N03A), la cual surgía de la suma de las cuotas de mercado del LAMICTAL y de otro medicamento denominado KEPPRA (elaborado a base de otra droga llamada "levetiracetam"). Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. tenía una cuota de mercado de 1,1%, en virtud de las unidades vendidas de DAFEX y otro medicamento llamado EDICTUM (elaborado en base a una combinación de lamotrigina y de otra droga llamada "clonazepam").

81. Dada la baja participación conjunta de las partes (3%), se concluye que la concentración no ha tenido entidad para generar efectos horizontales significativos en cuanto al ingrediente activo lamotrigina, en cuanto a su utilización como antiepiléptico (banda terapéutica N03A).

Magnesio

82. El magnesio es un nutriente que ayuda a normalizar varios procesos del cuerpo, incluyendo la regulación de los músculos y el sistema nervioso, los niveles de azúcar en la sangre, y la presión sanguínea⁹. Además, ayuda a formar proteína, masa ósea y ADN.

83. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. utilizaba el magnesio como base para la

⁸Lamotrigine, Micromedex Consumer Medication Information. PubMed Health:<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmedhealth/PMHT0010856/?report=details>

⁹Magnesio, hoja informativa para consumidores. National Institute of Health: <https://ods.od.nih.gov/factsheets/Magnesium-DatosEnEspañol/>



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

elaboración de productos de su marca HOLOMAGNESIO, que se vendía como suplemento mineral. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., por su lado, comercializaba, al momento de la operación, leche de magnesio de marca PHILLIPS, que se vendía sin receta y actuaba como laxante

84. Tal como puede apreciarse, los usos del producto en cuestión son totalmente distintos en un caso y en el otro. Por lo tanto, en base a esas diferencias en aplicación, se concluye que los productos no eran competidores directos entre sí y la operación no genera efectos horizontales.

Paracetamol

85. Al igual que el ibuprofeno, el paracetamol es una droga que actúa como analgésico y antipirético¹⁰. Entre sus funciones, se encuentra la de inhibir la síntesis de prostaglandinas en el sistema nervioso central, y la de bloquear la generación del impulso doloroso a nivel periférico.
86. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba paracetamol bajo la marca PARAGENIOL, bajo algunas presentaciones específicas de su marca IBU EVANOL. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, comercializaba paracetamol bajo la marca CAUSALON.
87. Tal como puede observarse, la banda terapéutica en cuestión es la misma que se ha mencionado en el apartado anterior en relación al ingrediente activo ibuprofeno, dado que ibuprofeno y paracetamol comparten un similar uso terapéutico como analgésicos antipiréticos, y en dicha banda, según se dijo, la participación conjunta de las empresas involucradas ha sido del 12,6% (al año 2010), lo suficientemente baja como para no generar efectos horizontales significativos en relación al ingrediente activo paracetamol o la banda terapéutica de analgésicos y antipiréticos no narcóticos.

Paroxetina

88. La paroxetina es un fármaco antidepresivo y estabilizador del estado de ánimo,¹¹ que

¹⁰Paracetamol, Vademécum: <https://www.vademecum.es/principios-activos-paracetamol-n02be01>

¹¹Paroxetina, Vademécum: <https://www.vademecum.es/principios-activos-paroxetina-N06AB05>



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba bajo las marcas AROPAX y PAXIL. Ambos productos están incluidos en la banda terapéutica N06A (antidepresivos), que incluye un conjunto variado de distintos tipos de medicamentos para el tratamiento de la depresión. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, dentro de los antidepresivos también comercializaba parotexina bajo la marca OLANE.
89. Al momento de la operación de concentración, las unidades vendidas por GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. de las marcas AROPAX y PAXIL representaban el 4,6% del segmento antidepresivos (ATC3 N06A), aunque su participación total en dicha banda terapéutica alcanzaba el 5,5%. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, tenía una cuota del 1,8% por las unidades vendidas de OLANE, y su cuota total en el mercado de medicamentos antidepresivos era del 2% (incluyendo sus otros productos antidepresivos que no utilizan paroxetina como principio activo).
90. Los otros productos antidepresivos de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. eran WELBUTRIN y ESKALIT, y utilizaban bupropion y litio como ingredientes activos, respectivamente. En cambio, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. ofrecía dos productos denominados MEZINE y AMENICIL, en base a venlafaxine y hipericum perforatum, respectivamente.
91. Por lo expuesto, y dada la baja participación conjunta de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. en el segmento de antidepresivos (7,5%), se concluye que la concentración analizada no tiene entidad para generar efectos horizontales significativos.

Sumatriptán

92. El sumatriptán es un analgésico para el alivio de ataques agudos de migraña.¹² Tanto GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. como LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. utilizaban este principio activo para comercializar medicamentos antimigrañosos, que están incluidos dentro de la banda terapéutica N02C. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba las marcas IMIGRAN, IMITREX y NARAMIG, las dos primeras a base

¹²Sumatriptán, Vademécum: <https://www.vademecum.es/principios-activos-sumatriptan-N02CC01>



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de sumatriptán y la tercera a base de naratriptán. En el año 2010, al momento de producirse la operación de concentración bajo estudio, las unidades vendidas de estas tres marcas representaban tan solo el 1% del segmento de medicamentos antimigrañosos dentro del sector farmacéutico argentino.

93. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, sólo vendía productos de la marca MICRANIL (que tiene al sumatriptán como principio activo) y su cuota de mercado al año 2010 era de solamente un 0,3% en la banda terapéutica N02C. Con participaciones de mercado tan bajas, la operación no ha tenido capacidad de generar efectos horizontales significativos en relación a los productos antimigraña

V.2.2. Otras Bandas Terapéuticas Analizadas

94. Además de los solapamientos hallados entre medicamentos que comparten los mismos ingredientes activos, esta Comisión Nacional ha detectado que, al momento de llevarse a cabo la operación de concentración bajo estudio (año 2010), los productos de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., STIEFEL ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. presentaban solapamientos menores en una serie de bandas terapéuticas en las cuales los medicamentos de las empresas involucradas involucran ingredientes activos diferentes, con similar efecto terapéutico (ver Tabla 2).

Tabla 2: Participaciones de mercado de las empresas involucradas, medidas a nivel de banda terapéutica ATC3 (año 2010)

Banda Terapéutica(ATC3)	GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. / STIEFEL ARGENTINA S.A.	LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.
A02B Antiulcerosos	0,1%	3,3%
A06A Laxantes	0,8%	8,4%
D11A Otros Prod. Dermatológicos	1,0%	4,2%
G04C Prod. BPH Hipert. Prost. Be	2,9%	1,8%
M01A Antirreum. No Esteroides	0,7%	0,6%
R01A Prep. Tópico. Nasaes	2,5%	1,3%
R06A Antihistamínicos	1,1%	1,8%

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

95. Tal como puede observarse en la Tabla 2, estos solapamientos corresponden a siete casos en los cuales la participación conjunta de las empresas involucradas es menor al 10%.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dichos casos corresponden a las siguientes bandas terapéuticas: A02B (Antiulcerosos), A06A (Laxantes), D11A (Otros preparados dermatológicos), G04C (Drogas usadas en la Hipertrofia Prostática Benigna), M01A (Productos antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroideos), R01A (Descongestivos y otros preparados nasales para uso tópico), y R06A (Antihistamínicos para uso sistémico). Si bien en todas estas bandas participan productos diferentes en cuanto a sus principios activos, formas farmacéuticas y efectos específicos, que no pueden considerarse todos ellos equivalentes terapéuticos, puede considerarse que, debido a las bajas participaciones de las notificantes en estas bandas, la operación notificada no tiene entidad suficiente para generar efectos horizontales significativos en relación a los distintos productos allí clasificados.

96. Por otro lado, al momento de la operación bajo análisis, se detectaron solapamientos de mayor envergadura en otras siete bandas terapéuticas, que se analizan a continuación.

Antidiabéticos con Glitazona (A10K)

97. De acuerdo con la clasificación ATC EphMRA 2017, la categoría A10K se utiliza para designar antidiabéticos sin insulina que utilizan como ingrediente activo alguna de las variantes de la glitazona – tales como rosiglitazona o pioglitazona -, ya sea en estado puro o combinada con otros fármacos. En 2010, BETA era la empresa de mayor participación en ese segmento farmacéutico (con una cuota de mercado de 25,5%), seguida por GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. (con 23%), y por MONTPELLIER (con 18,4%).

98. Dentro del grupo de antidiabéticos con glitazona, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializa las marcas AVANDIA (que utiliza como ingrediente activo la rosiglitazona), AVANDARYL (que es una combinación de metformina y rosiglitazona) y AVANDAMET (que es una combinación de glibenclamida y rosiglitazona). Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. competía en este segmento con los productos de su marca PIOGLIT, que empleaba como ingrediente activo la pioglitazona. Las ventas de esta marca representaban un 8,9% del mercado en 2010, por lo que la participación conjunta de ambas empresas era de 31,9%.

99. En los años posteriores a la operación de concentración, la participación conjunta de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. ha



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

disminuido drásticamente, hasta llegar a 5,1% en el año 2016. Esto tuvo lugar en buena medida porque los medicamentos de marca PIOGLIT fueron discontinuados en el mes de marzo de dicho año, y también por crecimiento de la empresa BETA. De hecho, dicha empresa cerró el año 2016 con una participación del 72,2% en ese segmento, dejando a GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. en una posición muy rezagada en términos de cuota de mercado.

100. Por tanto, puede considerarse la operación notificada no ha tenido efectos horizontales significativos en relación a los antidiabéticos con base en glitazona.

Heparinas (B01B)

101. La categoría B01B de la clasificación ATC EphMRA comprende a diferentes tipos de heparinas, que son agentes antitrombóticos utilizados como anticoagulantes. Al momento de la operación de concentración (año 2010), el mercado para esta banda farmacéutica era liderado por SANOFI AVENTIS (con 56% del mercado), seguida por GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. Esta última empresa competía en este segmento a través de su marca FRAXIPARINA, cuyo principio activo es el calcio de nadroparin, y contaba con un volumen equivalente al 27,6% del mercado. Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. era la cuarta empresa en relevancia en el mercado argentino de heparinas, con una participación de 5,2%. Dicha empresa comercializaba la marca OMATEX, cuyo ingrediente activo es la enoxaparina sódica.

102. En los años posteriores a la operación la participación de mercado de la marca OMATEX (PHO) cayó hasta alcanzar solamente el 0,1% en el año 2016. Del mismo modo, la participación de la marca FLAXIPARINA (GLX) también se fue reduciendo, hasta llegar a un 10,1% en 2016. Esto hizo que la cuota de mercado conjunta de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. haya quedado reducida a un 10,2%. Por ello cabe concluir que la operación notificada no ha tenido efectos horizontales significativos en relación a las heparinas.

Antivirales, excluyendo productos anti-VIH (J05B)

103. El código J05B de la clasificación ATC EphMRA engloba la mayoría de los antivirales



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA ANTONIETA DÍAZ VERA
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para uso sistémico, excluyendo aquellos con fines oftalmológicos, de aplicación tópica para la piel, y los destinados a tratamientos contra el virus de inmunodeficiencia humana. Al momento de la operación, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba en esa banda terapéutica el medicamento amantadina bajo la marca VIROSOL, vendida únicamente bajo prescripción médica Medida en base a unidades vendidas, era la segunda empresa más grande en este segmento, con una participación del 25,8% (detrás de ELEA, que lideraba el mercado con una cuota del 31,6%).

104. Al contrario, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. era un jugador menor en este segmento, con ventas representativas del 4,5% del volumen total vendido, correspondientes a productos con distintos principios activos: VALTREX (valaciclovir), HEPSERA (adefovir dipivoxil), ZOVIRAX (aciclovir) y HEPTODINA (lamivudina).
105. Así descrita, la participación conjunta de las empresas involucradas en el año 2010 era del 30,3% del mercado de antivirales de uso sistémico.

Agentes Relajantes Musculares de Acción Periférica (M03A)

106. De acuerdo con la guía de Clasificación Anatómica del EphMRA de 2017, la banda terapéutica M03A agrupa a los relajantes musculares que sólo tienen una acción periférica, incluyendo en este grupo a las toxinas botulínicas. Al momento de la operación bajo estudio, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba dentro de este segmento las marcas TRACIUM (compuesta por besilato de atracurio como ingrediente activo) y MIVACRON (basada en mivacurio cloruro), y tenía una cuota de mercado del 34,4%. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por el otro lado, solo competía a través de la marca XEOMIN (cuyos productos contienen toxina botulínica de tipo A), y su participación de mercado era del 29%. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba esta marca bajo licencia del laboratorio alemán MERZ PHARMACEUTICALS GmbH (licencia que había obtenido en el año 2006).

107. En mayo de 2012 se produjo la expiración y no renovación de la licencia por la cual LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba XEOMIN. Dichos productos pasaron a ser comercializados a partir de mayo de 2013 por la empresa INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S.A.I.C., que es quien actualmente opera como distribuidor y



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

representante de dicho producto en la República Argentina y no cuenta con vinculaciones societarias con GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A.

108. En base a lo precedente, hoy día (año 2017) corresponde concluir que la operación notificada no ha tenido entidad suficiente para generar efectos horizontales sustanciales en relación al mercado de relajantes musculares de acción periférica.
109. Cabe mencionar, además, que en esta banda terapéutica existían otros competidores vigorosos al momento de la operación, a saber, ROEMMERS, LAZAR e INVESTI (con participaciones de mercado de 19,8%, 7,3% y 6,7%, respectivamente). Puede considerarse, por lo tanto, que la operación notificada no ha producido un cambio significativo en la estructura de la oferta de este mercado como para generar efectos horizontales sustanciales.

Adrenérgicos Inhalatorios (ATC3 R03A)

110. La categoría R03A del ATC EphMRA se agrupa un conjunto muy amplio de diversos fármacos conocidos como antagonistas B2-adrenérgicos, solos y en combinación con corticoides, utilizados para tratar casos de asma y de EPOC (enfermedades de obstrucción pulmonar crónica).
111. Al momento de la operación de concentración, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. era un competidor importante dentro de este segmento (con una participación de mercado de 28,5%), y comercializaba las marcas VENTOLIN y SEREVENT, cuyos ingredientes activos son respectivamente el salbutamol y el salmeterol. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., por su parte, tenía una participación del 0,7%, a través de sus marcas XANOL, VENTOPLUS y PROTERENAL (que utilizan formoterol, levosalbutamol y isoprenalina, respectivamente, como ingredientes activos). CASSARA era la empresa líder del mercado con una cuota de 33,4%.
112. Dado lo reducido de la participación que GLAXOSMITHKLINE sumaría como resultado de la operación, y la existencia de competidores sustanciales como CASSARA, se concluye que la operación notificada no ha tenido entidad suficiente para generar efectos horizontales sustantivos en relación los fármacos antagonistas B2-adrenérgicos, utilizados



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para tratar casos de asma y de EPOC.

Corticoides Antiasmáticos para Inhalación (R03D)

113. De acuerdo con la guía de Clasificación Anatómica del EphMRA de 2017, la banda terapéutica R03D incluye a los corticoides inhalados para el tratamiento de casos de asma o de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, exceptuando a las combinaciones de corticoides con estimulantes adrenergicos-B2. En esta banda terapéutica conviven diferentes drogas o ingredientes activos entre los cuales el grado de sustituibilidad terapéutica es variable. Por ejemplo, la budesonida, la ciclesonida, la fluticasona y la beclometasona son productos bioequivalentes, pero la dexametasona y la teofilina se emplean únicamente para casos extremos.¹³
114. En 2010, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba en este segmento las marcas NEUMOTEX (*budesonida*), DEXA-AMINOFILIN y DEXA-TEOSONA (ambas combinaciones de dexametasona y teofilina), CICLETEX (*ciclesonida*) y RINISONA BRONQUIAL (*fluticasona*). Las unidades vendidas de los productos de estas marcas representaban 25,2% del mercado. DEXA-AMINOFILIN, DEXA-TEOSONA y CICLETEX han sido discontinuados. Nótese que estos medicamentos no eran competidores directos de los de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A, dado su uso terapéutico distinto.
115. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., por su parte, competía en el mismo segmento con las marcas FLIXOTIDA y PROPAVENT, el primero en base a fluticasona como ingrediente activo, y el segundo en base a beclometasona. Los productos de ambas marcas representaron el 18,5% del mercado en 2010. En ese mismo año hubo, además, otras ocho empresas que vendieron productos comprendidos en la precitada banda terapéutica R03D dentro del territorio de la República Argentina. Entre ellas se destacan los laboratorios CASSARA y TAKEDA, que poseían un 23% y un 20,4% de participación de mercado respectivamente. Los productos basados en fluticasona y budesonida de las empresas involucradas han sido los de mayor éxito comercial (con una participación de

¹³Según fue informado por el Dr. Santiago Arce en audiencia con esta COMISION NACIONAL (fs.1331-1337), "...la dexametasona(y la teofilina) se utiliza muy poco hoy, salvo casos extremos de urgencia. Los tratamientos sistémicos son el último escalón en tratamiento de asma y EPOC".



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

mercado conjunta del 40,9% en 2010), en tanto que los medicamentos que contienen ciclesonida y beclometasona captaron solamente un 2,7% del mercado.

116. Considerando la fluticasona y la budesonida, vemos que el solapamiento entre LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. en esta banda hoy día se circunscribe básicamente a los productos conocidos como RINISONA BRONQUIAL y FLIXOTIDA, que son las marcas que comparten el uso de la fluticasona.
117. De acuerdo a la información provista por las partes, la participación conjunta de estos dos productos dentro de la banda terapéutica R03D era, en 2010, de 18,4%, en base a lo cual puede considerarse que la operación notificada no ha tenido efectos horizontales significativos en relación a los principales productos incluidos en dicha banda, siendo un mercado relativamente abierto en términos de la presencia de barreras de entrada, tal como se verá en una sección posterior del presente dictamen.

Combinaciones de Corticoides y Antagonistas B2-Adrenérgicos (R03F)

118. La categoría R03F de la clasificación ATC EphMRA engloba combinaciones de corticoides y antagonistas B2-adrenérgicos, tanto en formato inhalable como para uso sistémico. Como ya fue mencionado en el apartado V.2.1.10, los medicamentos que aquí se combinan pueden administrarse de modo separado o en combinación. Las combinaciones cuentan con una relación más favorable entre costo y eficacia para el paciente.
119. Los corticoides que se emplean en estas combinaciones son hormonas que tienen un efecto antiinflamatorio e inmunosupresor en el tratamiento de diferentes patologías, incluyendo enfermedades respiratorias. Los antagonistas B2-adrenérgicos con los cuales se combinan pertenecen a una clase de medicamentos llamados beta-antagonistas de acción prolongada (LABA, por sus siglas en inglés), los cuales actúan relajando y abriendo las vías respiratorias en los pulmones, para facilitar la respiración. Ambos medicamentos solos o en combinación se utilizan para el tratamiento de casos asmáticos o de enfermedades de obstrucción pulmonar crónica (EPOC). La combinación permite aprovechar sinergias al momento de administrar las dosis requeridas para cada paciente.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

120. En la audiencia celebrada por esta COMISIÓN NACIONAL con el Dr. Gabriel García, presidente de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE MEDICINA RESPIRATORIA (fs. 1346/1349), se informó que se suelen prescribir medicamentos que combinan dos drogas particularmente en el tratamiento de enfermedades respiratorias crónicas, porque las combinaciones presentan lo que se denomina un mayor grado de adherencia al tratamiento por parte del paciente, es decir cuán fácil le resulta al paciente mantener el tratamiento en el tiempo. Las combinaciones simplifican la administración de las dosis y solucionan problemas de coordinación al utilizar el medicamento.
121. En esta banda terapéutica, GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. comercializaba, al momento de la operación de concentración, los productos de las marcas SERETIDE y VENTIDE, con las cuales en el año 2010 tenía una participación de mercado del 48,5%. La primera marca, de mayor éxito comercial, consiste en una combinación de fluticasona y salmeterol mientras que la segunda es una combinación de beclometasona y salbutamol.
122. Por su parte, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. competía en este segmento con sus marcas NEUMOTEROL y NEUMOTIDE. La primera de dichas marcas es una combinación de budesonida y formoterol, y la segunda es una combinación de fluticasona y salmeterol, similar a SERETIDE. Las unidades vendidas de estas marcas representaban en 2010 un 18,7% del mercado.
123. Dentro de la banda terapéutica R03F coexisten distintas combinaciones de ingredientes activos, que por sus especificaciones no son altamente sustituibles entre sí. En principio, los medicamentos LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. (NEUMOTEROL y NEUMOTIDE) se recetan para diferentes tratamientos: la primera para enfermedades respiratorias crónicas, y la segunda para casos de asma. Por el lado de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., la marca SERETIDE de uso similar a NEUMOTIDE suele recetarse para mantención en casos asmáticos, mientras que VENTIDE suele utilizarse en tratamientos de rescate, por periodos de tiempo relativamente breves (menos de una semana).
124. Asimismo, los productos en cuestión presentan diferencias en lo que se refiere a su aplicación. NEUMOTEROL, por ejemplo, se presenta comercialmente en formatos de 120 M



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- cápsulas de polvo seco, con opción de variar el contenido de budesonida según sea adecuado para el tratamiento indicado (200 o 400 mcg).
125. A su vez, SERETIDE y NEUMOTIDE se diferencian por las distintas formas farmacéuticas en que se comercializan, y por las diferentes proporciones de fluticasona y salmeterol que combinan. SERETIDE se comercializa en formato "diskus", que contiene polvo seco, y en aerosol, que incluye cartuchos presurizados. El primer formato está patentado por el laboratorio GLAXOSMITHKLINE, y está compuesto por un dispositivo que carga las dosis de polvo seco que requiere el paciente. De esta forma, se solucionan problemas de coordinación al momento de ingerir las dosis. Los productos bajo la modalidad "diskus" administran 60 dosis, mientras que los en aerosol contienen 120 dosis. Asimismo, las combinaciones de fluticasona/salmeterol en todos los formatos pueden variar entre 50/100 mcg, 50/250 mcg y 50/500 mcg (es decir, con mayor proporción de salmeterol que de fluticasona).
126. NEUMOTIDE se comercializa tanto en aerosol (ya sea inhaladores normales o con aerocámara) como en cápsulas. El formato en aerosol brinda 120 dosis, cuyas combinaciones de fluticasona y salmeterol pueden variar entre 125/25 mcg y 250/25 mcg (es decir, con mayor proporción de fluticasona que de salmeterol). En su variedad de cápsulas, el producto brinda 60 cápsulas, con una combinación de fluticasona y salmeterol de 250/25 mcg.
127. VENTIDE, sólo se comercializa como aerosol, brindando 200 dosis al paciente. Dado que emplean una combinación de salbutamol y beclometasona, no son considerados equivalentes a los productos de NEUMOTEROL, NEUMOTIDE o SERETIDE, dado que sus dosis no son suficientes para tener efecto en adultos con asma o en casos de EPOC, y se utilizan en general en tratamientos de tipo pediátrico o para casos de rescate.
128. Todo esto implica que, desde el punto de vista de su sustituibilidad terapéutica, NEUMOTEROL compite más directamente con otros productos de ingredientes activos similares, y no con NEUMOTIDE, SERETIDE o VENTIDE. En particular, su competidor más próximo sería hoy día SYMBICORT, del laboratorio ASTRAZENECA (que posee la patente del medicamento original en el cual se basa el NEUMOTEROL, mientras que el



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

producto de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. es un sustituto genérico). Ambos productos tenían en 2010 un volumen de venta similar.

129. SERETIDE, si bien compite con el NEUMOTIDE por el uso de la misma combinación de corticoide y antagonista, tiene como competidor más directo en el mercado a FLUTIVENT, elaborado por el laboratorio nacional CASSARÁ. Esto se debe a que ambos medicamentos utilizan combinaciones de fluticasona y salmeterol en proporciones similares, dando preponderancia al salmeterol (a diferencia de las dosis brindadas por productos de NEUMOTIDE, donde predomina la fluticasona).
130. NEUMOTIDE y SERETIDE son broncodilatadores conocidos como LABA (antagonistas adrenérgicos de acción larga). Según fue informado en la mencionada audiencia y confirmado en la audiencia con el Dr. Santiago Arce, médico neumólogo y coordinador del laboratorio de función pulmonar del INSTITUTO LANARI (fs. 1331/1337), dichos medicamentos se aplican en forma combinada, y tienen un efecto de hasta 12 horas. Son de uso de mantenimiento para asma y EPOC, y no deben ser utilizados para casos de rescate. Contrariamente, los productos en base a salbutamol (por ejemplo, VENTIDE) son de acción corta, y se usan para tratamientos de rescate (por lo que deben ser administrados varias veces al día).
131. Desde el punto de vista de su aplicación, por lo tanto, puede considerarse que el NEUMOTEROL, el NEUMOTIDE, el SERETIDE y el VENTIDE son productos cuyo grado de sustitución recíproco es relativamente bajo, debido a las diferencias en sus especificaciones y aplicaciones. Esto hace que la operación de concentración económica sobre el mercado de estos productos tenga poco impacto sobre el proceso competitivo en esta banda terapéutica. Además, este mercado puede ser considerado como relativamente abierto en términos de la presencia de barreras de entrada, tal como se verá en la próxima sección del presente dictamen.

V.2.3. Barreras de Entrada

132. El tipo más importante de barrera de entrada que suele existir en los mercados de productos farmacéuticos es el constituido por las denominadas "barreras legales". En ese sentido, puede señalarse que, cuando una empresa está evaluado su posible ingreso a



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- un mercado farmacéutico, debe en general optar por enfocarse en una formulación existente, ya desarrollada y comercializada por un laboratorio innovador, o bien debe iniciar el desarrollo de una molécula innovadora que demuestre en estudios clínicos su seguridad y eficacia para el tratamiento de las respectivas indicaciones.
133. En el primero de los casos mencionados, el desarrollo de la formulación, generación de estudios de estabilidad, preparación de la información de registro y aprobación por parte del organismo de control (ANMAT/INAME) puede requerir entre 2 y 3 años. De todos modos, la compañía puede optar por conseguir la licencia de un producto de otro laboratorio, en cuyo caso estos tiempos podrían reducirse a la mitad al evitarse la etapa de desarrollo.
134. En el caso de que un laboratorio opte por iniciar el desarrollo de una molécula innovadora, todo el proceso puede llevar aproximadamente 10 años, puesto que el mismo implica transitar cuatro fases distintas de desarrollo, y la inversión puede resultar en varias decenas de millones de dólares (dependiendo de las características particulares del desarrollo encarado).
135. Otra barrera de entrada importante es la que existe a nivel de las empresas que participan en un mercado farmacéutico determinado. En ese sentido, resulta en general relativamente fácil que una empresa que ya comercializa medicamentos en distintas bandas terapéuticas pueda lanzar al mercado un producto en otra banda terapéutica. En cambio, una empresa que no opera en ningún mercado farmacéutico tiene normalmente que incurrir en costos de entrada muy superiores, que suelen hacer que su capacidad de convertirse en un competidor potencial efectivo resulte sumamente reducida.
136. Tal como ha sido sostenido anteriormente por esta Comisión Nacional¹⁴, al existir laboratorios que participan en la totalidad del mercado farmacéutico en la Argentina, se puede considerar que muchos de ellos son potenciales competidores en las bandas terapéuticas analizadas, en particular aquellos que:

¹⁴Resolución SCI N° 65/2006, Dictamen CNDC N° 557/2006, Expediente N° S01:0035645/2006, caratulado "ROEMMER S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A., Y BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 0558)".



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- a. Posean la capacidad administrativa necesaria para la obtención de los permisos legales necesarios.
 - b. No necesiten construir nuevas instalaciones productivas o de comercialización.
 - c. Puedan utilizar los agentes de propaganda médica (visitadores) que ya se encuentran empleados y técnicas similares de promoción y marketing a las utilizadas para los restantes productos.
 - d. Puedan utilizar los mismos canales de distribución y comercialización que para los restantes medicamentos.
137. Por otra parte, aquellos laboratorios extranjeros que poseen productos registrados en estas bandas terapéuticas en países incluidos en el Anexo I del Decreto 150/92 (Estados Unidos, Japón, Suecia, Confederación Helvética, Israel, Canadá, Austria, Alemania, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Dinamarca, España e Italia), también podrían ingresar en forma rápida, efectiva y rentable al mercado. Para todos estos laboratorios las barreras de entrada pueden considerarse bajas, en virtud de que las tasas aplicables no son onerosas y la autorización de la ANMAT para importar un producto insume aproximadamente 8 meses.
138. Por otro lado, para el caso de los productos que no se encuentran registrados en los países desarrollados listados en el Anexo I del Decreto 150/92, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT varía de acuerdo a si dichos productos se encuentran registrados en los países listados en el Anexo II del Decreto 150/92 (como, por ejemplo, Brasil) o si no se encuentran registrados en los países listados ni en el Anexo I ni en el Anexo II de dicho decreto (como, por ejemplo, la India). En el primero de tales casos, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT insume aproximadamente 12 meses, en tanto que en el segundo de dichos casos ese tiempo es de aproximadamente 24 meses.
139. Finalmente, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT en el caso de fabricación local de productos registrados ante dicho organismo (por ejemplo, cuando



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

un laboratorio local comienza a fabricar un producto registrado previamente por otra empresa) es de aproximadamente 12 meses.

Antivirales, excluyendo productos anti-VIH (J05B)

140. Según se observa en la información provista por las partes, al momento de la operación existían 25 laboratorios que competían dentro de la banda terapéutica J05B en la Argentina, incluyendo a GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.
141. Asimismo, la información presentada apunta a la existencia de barreras bajas tanto para la entrada como para la salida de los participantes de dicho segmento farmacéutico. Entre los años 2010 y 2016, las partes informaron de la entrada de diez nuevos competidores, que fueron las empresas GADOR, MERCK SHARP DOHME, JANSSEN, ABBVIE, PAYLOS, DOSA, GP PHARM, RICHET, CASSARÁ y LA INTERNACION.
142. Por su parte, durante dicho periodo, también se observó la salida de trece laboratorios que competían originalmente con las empresas involucradas en el mercado argentino de antivirales, que fueron los laboratorios SCHERING SPECIALTY, FILAXIS, NOVA ARGENTINA, IVAX ARGENTINA, NOVARTIS PHARMA, NORTHIA, FILAXIS ONCO-INFECC, GEMEPE, MENARINI ARGENTINA, FORT BENTON, FINADIET, SIDUS y TEMIS LOSTALO.
143. Cabe mencionar además que, dentro de la banda J05B, se comercializan mayormente productos genéricos (incluyendo los de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.), y que dichos productos cubren una amplia gama de fórmulas e ingredientes activos.

Corticoides Antiasmáticos para Inhalación (R03D)

144. Al momento de la operación de concentración bajo estudio, existían 10 laboratorios que comercializaban productos clasificados dentro de la banda R03D en la Argentina, incluyendo a GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. Cualquiera de dichos laboratorios estaba en condiciones de registrar formulados a partir de principios activos genéricos (no protegidos por patentes), además de los que pudieran obtener de su propia investigación y desarrollo o mediante contratos de licencia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En cuanto al ingreso de nuevos competidores en los últimos años, las partes informaron la entrada de cuatro nuevos laboratorios entre los años 2010 y 2016, que fueron las empresas INVESTI, PHARMADORF, ATLAS y LAFEDAR. Por su parte, se sabe también que el laboratorio ELEA, que comercializaba la marca LIRTODAC, abandonó durante este período el mercado argentino de corticoides antiinflamatorios para inhalación.

145. Cabe mencionar además que, dentro de la banda R03D, se comercializan varios productos genéricos, incluyendo los de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. Según audiencia con representantes del laboratorio ASTRAZENECA (fs. 1000-1006), la diferencia de precios entre las distintas marcas no resulta significativa, y existen competidores con suficiente capacidad instalada (por ejemplo, los laboratorios TAKEDA, CASSARA y PFIZER) como para disuadir un hipotético aumento significativo de precios en productos de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.

Combinaciones de Corticoides y Antagonistas B2-Adrenérgicos (R03F)

146. De acuerdo a lo observado en la información provista por las partes, en el año 2010 había 10 empresas que ofrecían combinaciones de corticoides y antagonistas B2-adrenérgicos (incluidas GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.). Desde entonces, siete nuevas empresas ingresaron en el mercado en cuestión (INVESTI, NOVARTIS PHARMA, SVENSK, PHARMADORF, ATLAS, DENVER PHARMA y MERCK SHARP DOHME). Aun así, según fue informado en las audiencias cuyas actas constan a fs. 1000-1006 del presente expediente, existen una serie de competidores con capacidad suficiente para aumentar su producción de modo relativamente rápido.
147. SERETIDE de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. se encuentra patentada, y la fecha de expiración de dicha patente es el día 10 de junio de 2018. Sin embargo, la patente en cuestión es una patente que se extiende sobre el producto y no sobre los principios activos que lo componen, por lo que los competidores pueden utilizar los principios activos que componen el SERETIDE para elaborar sus propios productos genéricos. Asimismo, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. no tiene patentado ningún producto involucrado en



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la actualidad, por lo cual puede estimarse que el efecto de las patentes como barrera de entrada en este mercado resulta relativamente reducido.

148. Por último, es importante destacar que en esta banda terapéutica existen una serie de laboratorios de carácter internacional que han desarrollado productos conocidos como medicamentos ULTRA LABA, que son broncodilatadores de larga duración que se administran solo una vez al día y, por lo tanto, resultan comercialmente más atractivos para los pacientes. De acuerdo con información recabada en la audiencia con el Dr. Santiago Arce (fs. 1331-1337), estos medicamentos parecerían estar ingresando de manera sostenida en el mercado argentino, y tendrían la capacidad de socavar de manera relativamente rápida el liderazgo de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., en especial en lo que se refiere a sus marcas SERETIDE y NEUMOTEROL, respectivamente.

V.2.4. Resumen del Análisis de Efectos

149. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en las secciones anteriores, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión de que en ninguno de los ingredientes activos y en ninguna de las bandas terapéuticas analizadas existen elementos que indiquen que la operación notificada ha tenido entidad suficiente para generar efectos horizontales sustantivos capaces de producir una restricción o distorsión de la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V.2.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias

150. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de tres cláusulas que contienen restricciones accesorias: "Cláusula 5.6. Actividades Competidores", "Cláusula 5.7 Prohibición de Ofertas Laborales" y "Cláusula 5.8 Confidencialidad".
151. Respecto a la "Cláusula 5.6. Actividades Competidores", las partes han informado a esta Comisión Nacional que la misma no posee un plazo determinado dado que las partes expresamente reconocen a través de dicha cláusula que son y seguirán siendo



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competidores. Lo que la cláusula prevé es que los vendedores se comprometen a no desarrollar una "estrategia deliberada" con el fin de "reproducir sustancialmente" o "afectar materialmente el valor comercial" de la Cartera de Productos en Desarrollo transferida. La Cartera de Productos en Desarrollo incluye "toda la gama de productos, cualquier propiedad intelectual relacionada con ellos y otros artículos actualmente en desarrollo (o en planes de desarrollo) por la Sociedad, incluidos productos desarrollados pero que esperan la aprobación de la ANMAT o de cualquier otra autoridad reguladora competente para su futura comercialización". Es por ello que no se restringe a los vendedores comercializar algún producto en particular en algún mercado específico, en tanto y en cuanto no se den las circunstancias arriba descritas relativas a la Cartera de Productos en Desarrollo transferida.

152. En relación a la "Cláusula 5.7 Prohibición de Ofertas Laborales", la misma prevé un plazo de duración de 24 meses posteriores a la fecha de cierre por los cuales los vendedores y sus empresas relacionadas se abstendrán de ofrecer empleo o contratar a empleados de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., salvo conformidad de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. respecto de dicha oferta.

153. Respecto a la "Cláusula 5.8 Confidencialidad", por último, la misma establece que Los Vendedores deberán tratar y mantener en forma confidencial cualquier información relativa al negocio y a los asuntos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. que aún no esté a disposición del público en general y cualquier información relativa al negocio y los asuntos de Las Compradoras y/o sus sociedades relacionadas que aún no estén a disposición del público en general. Asimismo, deberán abstenerse de utilizar cualquier información confidencial de la Sociedad o de Las Compradoras excepto en relación con este contrato. Por su parte, Las Compradoras deberán tratar y mantener en forma confidencial cualquier información que aún no esté a disposición del público en general (y que no sea información pertinente específicamente a los negocios y asuntos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A.) relativa a los negocios y asuntos o a los datos personales de Los Vendedores. Con relación al plazo indeterminado de la cláusula mencionada, las partes informaron a esta Comisión Nacional que el mismo se debe a que la cláusula busca proteger los secretos comerciales de la firma objeto de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

operación, y que éstos no tienen un plazo legal de extinción.

154. A fin de evaluar si las cláusulas mencionadas en los párrafos anteriores pueden generar algún tipo de problema relacionado con la defensa de la competencia, cabe señalar que, en principio, las partes de una operación de concentración económica tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones. Entre dichos acuerdos se incluyen los referidos a las restricciones accesorias, las cuales son en general inocuas en términos de generar perjuicio a la competencia en los mercados. No obstante, en algunos casos, las restricciones accesorias mencionadas podrían encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, si constituyeran barreras a la entrada a un mercado y tuvieran la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

155. A fin de determinar el posible perjuicio al interés económico general de las restricciones accesorias, esta Comisión Nacional tiene en cuenta el marco de la evaluación integral de los efectos que una operación de concentración económica tiene sobre la competencia. Para ello, considera principalmente si la operación bajo análisis presenta algún tipo de problema de competencia, y si las restricciones accesorias a dicha operación se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados, a los productos o servicios involucrados, y a la cobertura geográfica de la operación. También tiene en cuenta si la duración de las cláusulas analizadas es razonable en términos de sus objetivos específicos.

156. En el presente caso, según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada. Las restricciones accesorias a dicha operación en este caso tampoco deberían tener potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general. Adicionalmente, se ha verificado que tales restricciones accesorias están acotadas en su alcance a los sujetos involucrados, y que se refieren exclusivamente a productos y zonas geográficas afectadas por la operación de concentración económica. Por último, se ha observado también que la duración temporal de las cláusulas incluidas (indeterminada, en



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el caso de la confidencialidad, y de 24 meses, en el caso de la prohibición de ofertas laborales) resulta razonable en el marco de los objetivos específicos de dichas cláusulas.

VI. CONCLUSIONES

- 157. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 158. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. por GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED a FENDIROMA S.A., Lilia A. NEUMANN de SIELECKY, Daniel E. SIELECKI y Carlos A. SIELECKI; b) Conceder las confidencialidades solicitadas por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED(i) con fecha 4 de enero de 2012, respecto de los Anexos 3.f), 4.d), 4.f) y 6.a) acompañados; (ii) con fecha 30 de octubre de 2012 respecto del ANEXO A acompañado; (iii) con fecha 2 de mayo de 2013, respecto de la presentación realizada en su totalidad; (iv) con fecha 12 de agosto de 2015, sobre el Anexo 4.a.i) acompañado, teniendo por presentado y suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad; c) Ratificar la confidencialidad otorgada por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre el Anexo 4.d) presentado por las partes en fecha 25 de julio de 2014; y d) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Comisión Nacional.
- 159. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDELURRI
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

se dio constancia que el Dr. Pablo Zurisani
se presenta por su contrato en uso de licencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0218456/2010 (CONC.828)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.14 15:17:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.09.14 15:17:05 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0218456/2010 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA - (CONC 828)

VISTO el Expediente N° S01:0218456/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 18 de junio de 2010 consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F y ANERS S.A., por parte de las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED a la firma FENDIROMA S.A., a los señores Doña Lilia NEUMANN de SIELECKY (M.I N ° 986.111), Don Daniel Eduardo SIELECKY (M.I N° 92.190.294) y Don Carlos Alberto SIELECKY (M.I N° 12.692.409).

Que la operación mencionada fue instrumentada mediante un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 10 de junio de 2010 y cuya fecha de cierre es el mismo día conforme surge de dicho contrato.

Que, el día 4 de enero de 2012, las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED, completaron la presentación de formulario F2 solicitando la confidencialidad de la información brindada en los Anexos 3.f),4.d), 4.f) y 6.a) acompañados.

Que el día 2 de febrero de 2012, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó reservar provisoriamente por Secretaría Letrada los Anexos 3.f), 4.d), 4.f) y 6.a) como “ANEXO I: GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED (CONC. 828)”, solicitando a las firmas peticionantes acompañar un resumen no

confidencial con la información correspondiente, la cual fue provista en su presentación del día 1 de marzo de 2012.

Que, el día 30 de octubre de 2012 las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED, realizaron una presentación en la cual solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el “Anexo A” de la misma.

Que, el día 13 de noviembre de 2012, la mencionada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el citado “Anexo A” denominándolo “ANEXO II: GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED (CONC. 828)”, solicitándoles a las firmas acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente, la cual fue provista en su presentación del día 20 de noviembre de 2012.

Que el día 2 de mayo de 2013, las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED realizaron una presentación mediante la cual solicitaron se otorgue carácter confidencial de la misma.

Que el día 24 de mayo de 2013, la citada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada la presentación efectuada por las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED y solicitó a las mismas acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente a la presentación del 2 de mayo de 2013.

Que, con fecha 10 de julio de 2013, las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED presentaron el resumen no confidencial correspondiente a la presentación del día 2 de mayo de 2013 y el día 24 de julio de 2013, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA les solicitó que amplíe el resumen no confidencial acompañado, presentación que se hizo efectiva el día 4 de septiembre de 2013.

Que, el día 25 de julio de 2014, las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED realizaron una presentación en la cual solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el “Anexo 4.d)” acompañado.

Que el día 7 de agosto de 2014, la Comisión Nacional mencionada ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el “Anexo 4.d)” presentado por las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED y solicitó a las mismas acompañar un resumen no confidencial con la información correspondiente a la presentación de fecha 25 de julio de 2014, presentación que se hizo efectiva el día 17 de septiembre de 2014.

Que, la citada Comisión Nacional el día 28 de octubre de 2014, le otorgó la confidencialidad solicitada por las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED el día 25 de julio de 2014 respecto del Anexo 4.d); ordenó la formación del Anexo Confidencial definitivo y la reserva en Secretaría Letrada con la documentación provisoriamente reservada por dicha secretaría, todo ello, en el marco de la Resolución N° 359 de fecha día 7 de septiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que corresponde entonces ratificar, conforme lo establecido en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la citada providencia del 28 de octubre de 2014.

Que, el día 12 de agosto de 2015 las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED realizaron una presentación, solicitando la confidencialidad sobre el Anexo 4.a.i) acompañado.

Que, el día 7 de septiembre de 2016, la mencionada Comisión Nacional ordenó desglosar el Anexo 4.a.i) de la presentación del día 12 de agosto de 2015, reservando el mismo de forma provisoria en Secretaría Letrada, y el día 30 de diciembre de 2016 solicitó a las firmas GLAXOGROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED que acompañen un resumen no confidencial del Anexo 4.a.i), el cual fue provisto por las mismas el día 6 de febrero de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 205 de fecha 14 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED a la firma FENDIROMA S.A., a los Señores Doña Lilia NEUMANN de SIELECKY, Don Daniel Eduardo SIELECKY y Don Carlos Alberto SIELECKY; conceder las confidencialidades solicitadas por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED (i) con fecha 4 de enero de 2012, respecto de los Anexos 3.f),4.d), 4.f) y 6.a) acompañados; (ii) con fecha 30 de octubre de 2012 respecto del ANEXO A acompañado; (iii) con fecha 2 de mayo de 2013, respecto de la presentación realizada en su totalidad; (iv) con fecha 12 de agosto de 2015, sobre el Anexo 4.a.i) acompañado, teniendo por presentado y suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad; ratificar la confidencialidad otorgada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre el Anexo 4.d) presentado por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED en fecha 25 de julio de 2014 y; formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de la citada Comisión Nacional.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, el cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la providencia de fecha 28 de octubre de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA

DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por la cual se otorgó la confidencialidad solicitada por las firmas GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED el día 25 de julio de 2014 respecto del Anexo 4.d) y ordenó la formación del Anexo Confidencial definitivo y la reserva en Secretaría Letrada con la documentación provisoriamente reservada por dicha secretaría, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED el día 4 de enero de 2012 respecto de los Anexos 3.f), 4.d), 4.f) y 6.a) acompañados, del Anexo A de la presentación del día 30 de octubre de 2012, de la totalidad de la presentación efectuada el día 2 de mayo de 2013, y del Anexo 4.a.i) presentado el día 12 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 3°.-Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED, del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., y ANERS S.A., a la firma FENDINORMA S.A., a los Señores Doña Lilia NEUMANN de SIELECKY (M.I N° 986.111), Don Daniel Eduardo SIELECKY (M.I N° 92.190.294) y Don Carlos Alberto SIELECKY (M.I N° 12.692.409), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Fórmese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Comisión Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen N° 205 de fecha 14 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que, como Anexo, IF-2017-20257913-APN-DR#CNDC forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.09.27 18:43:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.09.27 18:44:01 -03'00'